



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 35603/2014 - TABORDA PABLO EZEQUIEL c/ VOGUEE S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I- Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 212/215 y vta.

II- Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja principal que plantea el actor -relativa al rechazo de la pretensión de extender la responsabilidad en forma solidaria a la persona física codemandada-, tendrá favorable recepción.

En tal sentido, en primer lugar estimo oportuno resaltar que llega firme a esta Alzada -cfr. art. 116 de la L.O.- que la codemandada María Alejandra Rognos reviste la calidad de socia de la accionada Voguee S.R.L. y que esta última registró el comienzo del vínculo con el accionante en una fecha posterior a la real -ver fs. 205 y fs. 206 cuarto párrafo-.

En tal contexto, resulta que el Sr. Juez de grado decidió desestimar la pretensión del trabajador con sustento -en lo principal- en que la accionada Rognos no ostentaba el carácter de socia gerente, sino que solo era una cuotapartista -ver fs. 207 "in fine"-.

Como ya adelanté, discrepo respetuosamente con el Sr. Magistrado en este tópico.

Digo ello por cuanto de la prueba instrumental adjuntada por Voguee S.R.L. e informativa a la IGJ, se desprende que la Sra. Rognos era claramente la socia mayoritaria del ente societario demandado, involucrado en el fraude laboral acreditado en autos -ver en part. fs. 159, de donde emerge que la referida demandada suscribe 1080 cuotas frente a las 120 del restante socio-; a lo que se suma que, más allá de que era éste último quien revestía la calidad de "socio gerente", lo cierto es que, en tal condición, otorgó un poder a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Rognos para actuar en nombre y representación de Voguee S.R.L., con amplias facultades de administración y representación -ver fs. 52/53 y vta.-.

Es decir que la codemandada Rognos no es solo una "cuotapartista" sino que se trata de la socia mayoritaria, quien -insisto-, además cuenta con un poder con facultades de administración y representación otorgado por el socio gerente del ente societario -quien aparece como el socio minoritario de la SRL-.

Lo expuesto me persuade respecto de que la persona física accionada no podía desconocer la existencia de la referida irregularidad registral -relativa, reitero, a la fecha de inicio de la relación laboral que nos ocupa-, dado que este incumplimiento no puede ser sino endilgado a quienes integran los órganos de administración y dirección de la entidad societaria, de conformidad con lo que se desprende de la teoría del órgano en el ámbito de sociedades comerciales.

Así, la conducta de la persona física demandada, en cuanto a su lealtad y diligencia, dista de ser la de un "buen hombre de negocios" y configura por el contrario un *mal desempeño* de su cargo en los términos de los art. 59 y 274 de la ley 19.550 -normativa en la que funda su responsabilidad en el escrito de inicio, ver fs. 10/14 y vta.-, sin que se hubiese acreditado ni invocado su oportuna protesta ante la autoridad competente a fin de liberarse de responsabilidad, circunstancia que la compromete no sólo frente al ente, sino asimismo ante los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios ocasionados por su acción u omisión dolosa o gravemente culposa, de forma ilimitada y solidaria.

En esta misma línea argumental, señalo que el citado incumplimiento no sólo afecta los derechos individuales del trabajador, sino que disminuye los montos que la empresa debía ingresar al sistema de seguridad social en concepto de contribuciones, incurriendo en una práctica desleal en la competencia con otros empleadores respetuosos de la ley.

Agrego que en el marco de las consideraciones desarrolladas "ut supra", no se soslayan las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

implicancias que tiene la diferenciación entre la personalidad de la sociedad y la de sus socios y administradores, diferenciación en la cual asienta el régimen especial de la ley 19.550, y que ha sido aludida en varios pronunciamientos de la CSJN. Pero ello debe ser conjugado con la necesidad de indagar en cada caso, en sana crítica y a la vista de lo afirmado y probado durante el desarrollo del pleito, la configuración de alguno de los supuestos -previstos por el mismo régimen de la ley 19.550- que permita resguardar el derecho de quienes se han visto perjudicados por el abuso de la personalidad jurídica de la sociedad o por la actuación de sus administradores o representantes.

En mérito a lo hasta aquí expuesto, estimo que en el caso concreto se verifica justamente un supuesto que autoriza a la procedencia de la pretensión tendiente a extender los efectos de la condena por vía de solidaridad a quien ha integrado la administración y dirección de la empresa codemandada.

Por ello, en definitiva, propongo modificar parcialmente la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda entablada contra la accionada María Alejandra Rognos, responsabilizándola en forma solidaria por la condena de autos; circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del C.P.C.C.N. conduce a reexaminar las costas y honorarios allí determinados respecto de dicha demandada. En función de ello, sugiero que se extienda la imposición de costas a la persona física codemandada, vencida (art. 68, primer párrafo del C.P.C.C.N.), manteniendo en el 15% del monto de condena el porcentaje de honorarios de la representación letrada de la representación y patrocinio letrado de ambas demandadas -en conjunto- (art. 38 de la L.O.; y arts. 6, 7, 8 y cctes. ley 21.839 -mod. por ley 24.432-).

III- En atención a la forma en que se imponen las costas -esto es, a cargo de las codemandadas-, el actor carece de interés recursivo para cuestionar los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la anterior sede, por lo que deviene inadmisibles la apelación interpuesta en tal sentido.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#21090407#234687895#20190516154042537



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Por su parte, en cuanto a la apelación de honorarios interpuesta a fs. 215 vta., por derecho propio, teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos realizados por la representación letrada de la parte actora en el origen, considero que los emolumentos regulados a su favor lucen razonables, motivo por el que sugiero su confirmación (art. 38 de la L.O.; y arts. 6, 7, 8 y cctes. ley 21.839 -mod. por ley 24.432-).

IV- En virtud de la ausencia de réplica, propicio imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.); y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

El Dr. Mario S. Fera: no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia de grado, y extender la condena en forma solidaria a la codemandada María Alejandra Rognos. 2) Costas y honorarios conforme lo establecido en el considerando III. 3) Imponer las costas de la Alzada por su orden. 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Balestrini
Juez de Cámara

Alvaro E.
Juez de Cámara

Ante mí.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#21090407#234687895#20190516154042537



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara

SM

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#21090407#234687895#20190516154042537